

RECOMENDACIÓN No. 75/ 2016

Síntesis: Mujer se quejó de que agentes de la policía municipal allanaron su vivienda, le despojaron de algunas propiedades; detuvieron con violencia a su marido y a su suegro a quienes les brindó tratos vejatorios en comandancia municipal durante 16 horas.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a la legalidad en la modalidad de retención ilegal, a la integridad y seguridad personal con tratos indignos e inhumanos.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño.

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 589/2016
Expediente No. JLR 240/2013

RECOMENDACIÓN No. 75/2016

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2016

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MINUCIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva los expedientes JLR 240/2013 y su acumulado JLR 102/2015, del índice de la oficina de Ciudad Juárez Chihuahua, iniciado con motivo de las quejas presentadas por “Q”, “A2”, “A3” y “A4”¹ en contra de actos que se consideran violatorios a sus derechos humanos y a los de “A1”, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 4° inciso B de la Constitución del Estado y; 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 25 de julio del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “Q” en el que manifiesta:

“Que el día de ayer 24 de julio del presente año, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis hermanos, “C1”, “A1” mi hijo “C2” de 4 años y dos personas a los que les rento unos cuartos de mi casa que se llaman “C3” y “C4”, y estábamos viendo la tele, cuando a eso de las 18:15 horas llegaron varios Policías Municipales y Policías Estatales armados con armas largas, con uniformes azules y encapuchados. Y los policías entran a mi casa amagándonos con las armas, diciéndonos que nos tiraríamos al piso y preguntando por “A2”, que es un sobrino mío, yo les dije que “A2”, no estaba en mi casa, que podían entrar a buscar para

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan a la luz del sistema no jurisdiccional, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

que vieran que no estaban. Entrando varios policías, como unos ocho y revisaron mi casa y a nosotros nos dijeron que nos quedáramos quietos. Y al rato una mujer policía me dijo que si sabía que en la casa de al lado habían encontrado una arma, y yo le dije que no sabía. En la casa de enseguida vive mi hijo "A3", y en la casa estaba mi nuera que se llama "C5", mi sobrina "C6", "C7" y mi sobrino "A2". Por lo que yo salí a la puerta de mi casa a asomarme a ver qué pasaba y vi que tenían hincados en una mora que está en el patio a mi hijo "A4", mi hermano "A1" y a mi sobrino y "A2", yo les dije a los policías que no los fueran a golpear, y ellos me dijeron que no los estaban golpeando y los metieron para dentro de la casa de mi hijo, y a mi nuera y a las demás que estaban en casa de mi hijo se las llevaron a mi casa y ahí nos dejaron a todas las mujeres, a mi hijo, "C2", a mi hermano "A1" y a "C4". Y cerraron las cortinas de mi casa, para que no nos asomáramos para afuera, pero alcanzábamos a escuchar gritos y quejidos que venían de la casa de mi hijo, pienso que estaban golpeando a mi hijo, mi hermano y mi sobrino, y en eso entró un policía y nos dijo que prendiéramos el aire y la tele y nosotras le dijimos que si era para que no escucháramos que estaban golpeando a los muchachos. Mi sobrina "C6" le empezó a decir al policía que por que los estaban golpeando que se escuchaba hasta donde estábamos como se quejaban y un policía la aventó contra el sillón, y mi sobrina se levantó y el policía la tomó de los brazos y la estrujó y le dijo cállate pinche mocosa. En mi casa anduvieron esculcando todo, se llevaron un dinero que yo tenía en un sobre que eran \$ 18,500 de una tanda que me habían entregado entre \$2,500 a \$3,000 pesos que era para surtir un puesto de comida que tengo, mucha ropa de mi hijo "C2" que aun tenía etiqueta, mis perfumes y cosméticos que tenía en el peinador, también se llevaron mi camioneta que es una blazer de color negra con gris modelo 1992. A casa de mi hijo llegaron sus suegros "A4" y "C8", para ver que ocurría porque había muchas patrullas, y los policías subieron a "A4" a una camper y se lo llevaron a su casa porque vive como a cinco cuadras de nuestra casa y dicen los vecinos que se metieron a la casa de "A4" forzando la puerta con una barra y que a él le dieron con la barra en una pierna. Ya de ahí se los llevaron detenidos en las camper a mi hijo "A3", mi hermano "A1", mi sobrino "A2" y al suegro de mi hijo "A4". Ya cuando se fueron los policías mi nuera "C5" fue a revisar su casa y la encontró toda destrozada y vio que le faltaba su pantalla de plasma, un home theater, ropa nueva de mi nieto de 3 años, \$8,500 pesos en efectivo, la maleta de mi sobrina "C6", los tenis de mi hijo y de mi nuera. Los vecinos nos dijeron que cuando subieron a mis familiares a las camper los vieron todos golpeados, que mi hijo no se podía ni mantener de pie. Algunos de los números de las patrullas que llegaron a mi casa son 322, 315 y 317. Ayer por la noche fuimos a buscar a mis familiares a las estaciones de policía, y en ninguna estación nos dieron razón de ellos, ahorita fuimos a PGR y tampoco los tienen ahí..." [sic].

2.- Una vez admitida y radicada la queja, se solicitó rendir los informes de ley correspondientes a la autoridad señalada como presuntamente responsable, misma que contestó mediante el oficio SSPM/DJ/GPMO/12139/2013, recibido el 21 de agosto de 2013, el cual es signado por el TTE.COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez,

Secretario de Seguridad Pública Municipal manifestando lo que a continuación se resume:

(...)

“Principales actuaciones por parte de esta autoridad.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se desprenden las siguientes actuaciones:

a) ...”Siendo aproximadamente las 18:15 horas del día 24 de julio del 2013, agentes de la secretaria de Seguridad Pública Municipal adscritos al Distrito Poniente a bordo de la unidad 305, en binomio con la unidad 330, al realizar el recorrido de vigilancia en sentido de norte a sur por “L1” nos percatamos de cuatro sujetos del sexo masculino quienes se encontraban en la vía pública en el exterior del domicilio “L1” los cuales se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública consumiendo una cerveza de las denominadas caguama...”

b) ... “acto seguido, se procedió a la revisión preventiva siendo el primero de los sujetos de una tez morena, de complexión robusta, de aproximadamente 1.50 metros de altura, a quien se le localizó fajada en la cintura en la parte delantera del lado derecho un arma de fuego de color negra con cachas de madera color café, abastecida en cilindro con dos cartuchos útiles calibre 357 magnum, uno de ellos expansivo, por lo que se procedió al aseguramiento de dicha arma de fuego y a la detención de quien dijo llamarse “C9” de 13 años de edad, manifestando el menor “C9” que no sabían con quién nos estábamos metiendo que ellos trabajaban para la línea y que nos partirían la madre que nos mataría a su jefe y el de la misma forma como a él policía que días antes habían matado ellos en el fraccionamiento vista los ojitos y como a varios policías más que mataron, por lo que procedimos a solicitar apoyo vía radiofrecuencia para poder llevar acabo la detención de estos sujetos...”

c) Siendo en esos momentos en que por la calle Huajuapán en sentido de norte a sur circulaba un vehículo de la marca Chevrolet, línea blazer, modelo 1994 color negro con placas de circulación del Estado de Chihuahua, con varios sujetos a bordo, los cuales observaban detenidamente a los remitentes así como a los sujetos que estábamos asegurando, percatándonos que el menor “C9”, les realizó señas con las manos como diciéndoles que se retiraran, por lo que intempestivamente aceleraron la marcha de dicho vehículo automotor, por lo que “P1” en ese momento proporcionó las características de dicho vehículo automotor, llegando al apoyo las unidades 306 y 333 a quienes se les informó lo sucedido quienes acudieron a darle alcance al multicitado vehículo, siendo la detención de “C10”, “C11”, “C12”, y el menor “C9” a las 18:35 horas del día 24 de julio del 2013 en el cruce de las calles “L1”.

d) ... “siendo aproximadamente las 18:40 horas del día 24 de julio de 2013, los agentes adscritos al distrito poniente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a bordo de la unidad 333, y los agentes a bordo de la unidad 306 al ir circulando por la calle perimetral Carlos Amaya en un sentido de sur a norte recibimos una llamada a través del radio matra, mediante la cual la “P1” a bordo de la unidad 305 nos comunica que necesita apoyo en el cruce de las calles “L1”, lugar donde se encuentran realizando una intervención, ya que por dichas calles han visto a un vehículo tipo blazer color negro que de manera constante ronda el lugar donde ellos se encuentran, por lo que ambas unidades, nos dirigimos al cruce

antes mencionado y al llegar al cruce de las calles Huajapan y Tixtla, nos percatamos de un vehículo que coincida con las características proporcionadas, por lo que procedimos a darles alcance y marcarles el alto con señales audibles y visibles, haciendo caso omiso a nuestras instrucciones, acelerando la marcha del vehículo, logrando darle alcance en el cruce de las calles Tixtla y Roqueta, cortando la unidad 333 la circulación a dicho vehículo solicitándoles a los ocupantes que descendieran del vehículo, el cual es de la marca Chevrolet, línea blazer, color negro, cinco puertas, con placas de circulación del Estado de Chihuahua EGX4444, descendiendo tres personas del sexo masculino siendo el piloto quien dijo llamarse "A4" de 43 años de edad, el copiloto es "A2" alias el junior, de 32 años de edad el acompañante que iba en la parte trasera del asiento del copiloto es quien dijo llamarse "A3" de 22 años de edad, procediendo a realizarles una revisión corporal a "A4", a quien se le localizó fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra marca KHR calibre 45, color cromado con negro, con la matrícula borrada con un cargador abastecido con seis cartuchos útiles calibre 45 expansivos con la leyenda PPU 45 auto en su base, por lo que se procedió a su aseguramiento y a la revisión de todos y cada uno de los hoy remitidos tal como se describe en el informe policial Homologado que para mayor descripción se adjunta al presente..."

... "acto seguido, los detenidos fueron trasladados a la estación de policía sur ubicada en el cruce de "L2" para certificarlos médicamente y de igual forma realizar los trámites para realizar la consignación de los detenidos a la autoridad correspondiente, se adjunta a la presente, la documentación respectiva..."

Respecto a "A1", se informan las siguientes actuaciones:

a) Siendo las 03:51 horas del día 25 de julio de 2013, encontrándose los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscritos al Distrito Centro a bordo de la unidad 460, por el cruce de "L3", observamos a dos personas del sexo masculino que se encontraban riñendo entre sí, ya que los mismos se encontraban lanzándose puñetazos y puntapiés por lo que procedimos a intervenir para separar a dichas personas, así como para cuestionarles su actuar, y al percatarse de la presencia de los suscritos emprendieron la huida a pie logrando únicamente interceptar a uno de los sujetos a quien se le hizo saber el motivo de la intervención, así como el hecho de que se le realizaría la revisión antes de trasladarlo al juez de barandilla por la falta al reglamento de policía y buen gobierno, encontrándole a esta persona fajado a la altura de la cintura un paquete rectangular conteniendo una hierba verde con las características de la marihuana asegurado de inmediato dicho paquete para posteriormente proceder a realizar la detención formal previa lectura de sus derechos de quien dijo llamarse "A1".

b) Se trasladó a la estación de Policía Distrito Universidad, realizándose el certificado médico correspondiente con número de folio 104122.

c) Se turnó al Agente del Ministerio Público en fecha 25 de julio del 2013, en punto de las 06:30 horas.

Consideraciones fácticas

1) Como se puede apreciar, se cuenta con elementos suficientes para haber realizado la detención legalmente, toda vez que de las constancias enlistadas con anterioridad, se desprende que la intervención de los elementos de seguridad pública se deriva por haberles localizado el armamento descrito en el informe Policial Homologado que se adjunta al presente, motivos por los cuales se remitió a los hoy quejosos por los delitos contra la salud y contra la ley federal de armas de fuego y explosivos.

2) En lo concerniente al "A1", éste se encontraba riñendo con otro sujeto que se da a la fuga y al momento de realizar la revisión preventiva correspondiente antes de ser

trasladado por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se le encontró en plena flagrancia del delito contra la salud pública y en su modalidad de narcomenudeo.

3) Dado todo lo anterior, es evidente que la parte quejosa, altera la realidad de los acontecimientos, al resumir que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública realizaron acciones que violentaran sus derechos consistentes en la falsa acusación, allanamiento de morada, cateo, y visitas domiciliarias ilegales; toda vez que como se indica anteriormente la detención se realizó tal y como se describe en los párrafos superiores, por lo que esta Corporación Policial niega el haber incurrido en las faltas anteriormente citadas, así como también el haber perpetrado al domicilio ubicado en la "L4", como se refiere en el escrito de queja.

4) Respecto a las lesiones que manifiestan fueron derivadas de los actos de tortura descritos por la parte quejosa en el escrito de queja de fecha 25 de julio del 2013; esta corporación policial niega rotundamente haber propiciado lesión alguna, dejando en manifiesto, que la parte quejosa no vierte en su escrito de queja la realidad histórica de los hechos, dejando claro que esta Secretaría de Seguridad Pública, es respetuosa de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusiones

De las constancias enlistadas con anterioridad, se desprende que las remisiones indicadas, fueron debido a que los ahora quejosos, fueron encontrados en flagrancia al sorprenderseles en plena posesión de los objetos descritos en informe policial homologado; así como en el caso que trata del "A1" al cual se le detecta fajado a la cintura un paquete rectangular conteniendo hierba verde con las características de la marihuana; lo que ambos casos indican que ninguna de las detenciones efectuadas en los eventos que nos ocupan, fueran realizados de manera arbitraria, mucho menos propiciando lesiones, cateos y/o visitas arbitrarias, siendo las verdades históricas las que se indican en el Informe Policial Homologado identificado con el número de folio 7135001 y en la narrativa de hechos de fecha de 25 de julio del 2013, que se anexan al presente..." [sic]

3.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2015 en donde el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, hace constar que es el deseo de "A2", "A3" y "A4" iniciar procedimiento de queja por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

"...iniciando "A3" a quien se le pregunta si es su deseo interponer queja ante este organismo, conociendo de antemano los alcances de la misma, respondiendo que si narrando lo siguiente "el día 24 de julio del 2013, aproximadamente a las 17:00 horas me encontraba en casa de mi primo de nombre "A3" ya que todos los días nos juntábamos a comer cuando vi que unos agentes (2) llevaban detenido a mi tío "A1", en eso le comenté a mi primo lo que sucedía por lo que salimos a ver qué pasaba. Cuando salimos mi primo, su esposa, mi prima, mi esposa, y mi tía, les preguntamos ¿Por qué se lo llevaban? Entonces comenzaron a hincarnos y decirnos "hínquese...", nos preguntaron por nuestros apodos, me paran y me levantan la camiseta y ven mis tatuajes que no simbolizan nada ya que son puros "tribales", entonces me di cuenta que eran policías municipales encapuchados. Enseguida metieron en el cuarto de mi primo empezaron a golpearme con los puños, me preguntaban por armas y drogas, desconociendo a que se referían,

enseguida me esposan, me tiran en la cama boca arriba y me empiezan a asfixiar con una bolsa, como tiré al policía se enojaron y se subieron 3 más, entonces seguían asfixiándome con la bolsa hasta que sentí que me oriné y quedé sin conocimiento. Perdí totalmente el conocimiento y cuando desperté me vuelven a tapar con la misma camisa y luego me suben a una camioneta, me llevan a una casa que no conozco, sólo escucho que la abren con la camioneta ya que tumbaron el portón y me bajan para acostarme en una cama, ahí me vuelven a asfixiar y me preguntan quién vive ahí y donde está las armas. Después de veinte o treinta minutos de tortura, me regresan a casa de mi primo en donde escuché los gritos de él y le preguntaban por armas, a mí me tiran en el piso de la cocina. Me vuelven a sacar y me llevan a otra casa y repiten la misma técnica de tortura; me llevan a una tercera casa en donde hacen lo mismo (me percaté que esta última es la casa del señor "A4". Después de esto me trasladan a Babícora, en donde me pusieron tape grueso en toda la cabeza perdiendo circulación, interrogándome y golpeándome con un palo o bate en el estómago; ahí logré escuchar la voz de mi primo diciendo que no sabía nada. Para esto cambió el interrogatorio, preguntaban por una lista de los policías a los que se aseguran que matamos, duramos muchísimo tiempo ahí ya que a la PGR llegué como a las diez del día siguiente, cuando llegué y me vieron me regresaron a Babícora a que me hiciera una nueva valoración médica ya que no habían anotado las lesiones. Quiero aclarar que los hechos que nos acusan son falsos y que todo esto lo fabricó la autoridad y violó mis derechos humanos. Enseguida procedo a entrevistar a "A3" mismo que ratifica la queja por las mismas violaciones a derechos humanos ya manifestados y agregó lo siguiente: que el mismo día luego de que salimos de mi casa ubicada "L4", un oficial me dijo "hazte para acá hijo de tu pinche madre y me tiró al piso del exterior, poniéndome el pie en la cabeza y a la vez me apuntaba con el arma larga pegándome con la culata, entonces vi que abrieron la puerta mi casa y me metieron a mi cuarto, me acostaron en la cama, no estando esposado, pero estaba boca arriba con las manos hacia atrás. Entonces comienzan a preguntarme por las armas, diciéndole que no sabía nada, luego me sacan de la casa y me suben a una unidad oficial, ahí me esposaron, se me acerca un agente y me pide que le diga la verdad acerca de las armas y la droga, amenazándome con que DIF se llevaría a mi hijo de tres años y que a mi esposa la llevarían a Tamaulipas, duró estacionada la unidad como 20 minutos, entonces escuchó el llanto de mis familiares y también que los agentes estaban cargando cosas de mi casa, electrónico, ropa, juguetes, etc. Empieza avanzar la unidad bien recio y me llevaba a Babícora, duré como una hora arriba de la unidad de repente me bajan y me meten a un cuarto y veo a mi primo "A2" y a mi suegro "A4" ambos golpeados y vendados de la cara, entonces me ponen un papel en los ojos y me ponen tape gris en toda la cabeza; un oficial me levanta y me lleva a otro lado, me seguían preguntando por drogas y las armas, decía que mi primo el junior y mi suegro me habían puesto yo sabía que esto era falso ya que escuché además como interrogaban a mis familiares por lo que deduje que de las mentiras querían sacar verdades, una oficial me decía que yo era el bueno y que iba a mamar. Dejaron de torturarnos como a las 9:30 ya que a las 10:00 de la mañana del día siguiente aproximadamente me trasladan junto con mi suegro a la PGR ahí ya nos

trataron bien. Por último entrevistado al señor "A4", mismo que desea ratificar la queja presentada por los internos mencionados y desea añadir lo siguiente: " que el mismo día en mención como a las 16:35 horas me estaba preparando para hacer los burritos que vendo en la casa ubicada en "L6", entonces me habla mi hijo que vive a tres o cuatro casas de donde vive mi hija y su esposo de nombre "A3", mi esposa y yo tomamos la camioneta y fuimos a ver qué pasaba, le pregunto a los oficiales (8 o 10 patrullas) por mi hija y nieto ya que yo pensé que los habían golpeado, me dijo que me retirara de ahí a la chingada, me retiré como cinco metros y me quedé viendo como sacaban a mi yerno y a "A2" y los subían a las unidades, además vi como sacaban las cosas de la casa de mi yerno. Se acerca el agente municipal exigiéndome me retirara y volví a preguntar por mi hija, continuó insultándome por lo que decidí acercarme al montón de observadores, entonces nos vuelve abordar a los que estábamos viendo y nos obligó a retirarnos con insultos. Entonces me metí a la casa de mi consuegra junto con mi esposa, en eso recibo una llamada de mi otra hija "C12", que fuera a la casa por que como viven enfrente vio que se estaban metiendo a mi casa unos policías. Por lo que me salí de la casa de mi consuegra para subirme a mi camioneta y me abordó un policía preguntándome que si yo era "A4" y que si yo tenía armas en mi domicilio respondiendo que no, de ahí me llevó con el comandante quien me preguntó lo mismo, además me pidió permiso para revisarla, trasladándome a mi casa en la unidad oficial. Al llegar ya están los agentes adentro haciendo destrozos y comiéndose los guisados que tenía, además llevándose mis pertenencias. Cuando salieron un agente se me acercó y me dice que no encontraron nada, entonces a salir el agente y yo salimos [sic] y otro agente me empieza a golpear con un bate y otro con una barra, ahí me amenazan con matarme, diciéndome "ya te llevo la chingada". Arriba de la patrulla, esposado me siguieron golpeando en la cara, volvimos a la misma unidad en la que yo iba, a mi hija y a las otras señoras, arranca la unidad y ya en camino entonces me interroga el comandante me dice que por quien andaba preguntando, le dije que por mi hija, dándole el nombre, entonces me dice que si me lleva a mi o a todas las señoras contestándole que prefería irme yo, por esa razón estoy detenido. Cuando llegamos a Babícora, me seguían golpeando en la cara y en el pecho para que dijera que mi yerno era el que pasaba mota al Paso, diciéndome que él ya había dicho todo. Me pusieron "tape" en los ojos y me llevaron a donde estaba "A2" y mi yerno, de ahí me llevaron a la PGR como a las 10:00 horas del día siguiente. Por lo anterior solicito se investiguen los hechos ya que todo es falso..." [sic].

4.- Oficio no. SSPM-CEDH-IHR-3435-2015 del 01 de abril de 2015, mediante el cual se remite informe por parte del Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez en el que medularmente señala:

"(...)

PRIMERO: En relación al numeral 1 y 2 de su oficio, en los archivos de esta Secretaría existen constancias de fecha 24 de julio del año 2013, relativas a la detención de "A2", "A4" y "A3", por agentes adscritos a esta institución, como probables responsables en la comisión de delitos contra la salud y contra la Ley Federal de armas de fuego...

SEGUNDO: ... le informo que los agentes captores fueron “P1”, “P2”, “P3” y “P4” a bordo de la unidad 305 y 330 adscritos al Distrito Poniente de esta Secretaría.

...CUARTO: En relación a la reclamada violación de lesiones, tortura existe certificados médicos, el cual se describe que al momento de la detención de los C. C. “A2”, “A4” y “A3”, informa que no presenta lesiones por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, careciendo éstas de fundamento, al señalar que elementos de esta corporación invadieran su integridad y seguridad personal.

Por último se puede observar en las documentales que obran en la secretaria que la detención se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, por ser la autoridad competente en los delitos en mención, derivado de lo anterior y en lo relativo a la presunta violación de detención arbitraria e imputar indebidamente hechos, en la documental consistente en el informe policial Homologado que se anexa al presente, se demuestra que la detención ocurrió en la vía pública y que los vehículos que utilizaron los imputados, encontraron armas de fuego, cargadores, cartuchos y droga, hechos que fueron motivo para ser turnados a la Procuraduría General de la República por los delitos cometidos. Por encontrarse en flagrancia por los delitos contra la Ley de Armas de Fuego...” [sic].

5.- Oficio CJ JL 225/15 del 09 de abril del 2015, el cual establece la acumulación de los expedientes JLR 240/2013 y JLR 102/2015, por figurar los mismos actos atribuibles a la misma autoridad.

II.- EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja presentado por “Q” en fecha 25 de julio de 2013 ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de contenido transcrito en el antecedente marcado con el número 1 de hechos (fojas 1 a 3).

7.- Solicitud de informes al TTE.COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal (foja 8).

8.- Oficio SSPM/DJ/GPMO/12139/2013, recibido el 20 de agosto de 2013, el cual es signado por el TTE.COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, en vía de respuesta a la solicitud de informes, en los términos detallados en el punto dos (fojas 9 a 13). Anexando a la respuesta la siguiente documentación:

8.1- Copia simple de oficio número SSPM/DJ/10735/2013, realizado el día 25 de julio de 2013, por el Capt. 1º de Inf. Ret. Gustavo Huerta Martínez, en calidad de Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual, pone a disposición a los detenidos “C9”, “C10”, “C11”, “C12”, “A4”, “A2” y “A3”, ante el agente del Ministerio Público Federal en turno, acusando de recibido dicho oficio el día de la elaboración a las 11:00 horas (fojas 14 y 15).

8.2- Copia simple de parte informativo en el cual se hace del cocimiento la detención de “C9”, “C10”, “C11”, “C12”, “A4”, “A3” “A2” (fojas 16 a 19).

8.3- Copia simple de acta de entrega del imputado (fojas 19 y 20).

8.4- Copias simples de Certificado médico de lesiones con folio no. 104122, elaborado el día 25 de julio de 2013 a las 04:15 horas por el doctor “**F2**” a “**A1**”. Certificado médico de lesiones con folio no. 44241, elaborado el día el día 25 de julio de 2013 a las 05:30 horas por el doctor “**F3**” a “**A3**”. Certificado médico de lesiones con folio no. 44242, elaborado el día el día 25 de julio de 2013 a las 05:32 horas por el doctor “**F3**” a “**A4**”. Certificado médico de lesiones con folio no. 44240, elaborado el día el día 25 de julio de 2013 a las 05:25 horas por el doctor “**F3**” a “**A2**” (fojas 22 a 25).

9.- Comparecencia de fecha 09 de septiembre de 2013 en donde la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora ponente, asienta que se presentó “**T1**”, rindiendo su testimonial (foja 27).

10.- Comparecencia del 17 de septiembre de 2013, en la cual la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, asienta que se presentó “**T2**”, rindiendo su testimonial (foja 31).

11.- Acta circunstanciada en donde “**Q**” manifiesta lo siguiente: *“que el día 05 de octubre abrió su negocio que se encuentra ubicado ”**L5**”, teniendo que cerrarlo al poco rato dado a que desde que abrió las 9:00 de la mañana se colocaron 6 unidades de Seguridad Pública al frente del negocio, siendo estas unidades la 399, 303, 329, 353, 304 y 3013, por lo que se sintió amenazada y con miedo de que le fueran a detener o causar algún daño como en ocasiones anteriores”* [sic] (foja 34).

12.- En fecha 07 de octubre de 2013, se solicitan medidas cautelares a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal mismas que son aceptadas por parte el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, con número de oficio SSPM/DJ/MERR/0810/2013 en fecha 10 de octubre de 2013 (fojas 35 a 39).

13- Acta circunstanciada realizada el día 11 de diciembre de 2013, por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en la cual hace constar constituirse en las instalaciones del Ce.Fe.Re.So. número nueve y entablar entrevista con el interno “**A2**”, anexando copias simples de estudio psicofísico realizado al entrevistado (fojas 42 a 65).

14.- Acuse de fecha 06 de octubre de 2014, con el cual se reciben copias certificadas de dictamen médico de integridad física y farmacodependencia, practicado a “**C9**”, “**C11**”, “**C12**”, “**A2**”, “**A3**” y “**A4**”, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua, realizados por el doctor Yosafat Yovanny Morales Castillo, perito médico oficial (fojas 78 a 86).

15.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2013 en donde la Lic. Gabriela Catalina Guevara, Visitadora de esta Comisión, hace constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez donde tuvo a la vista “**A2**”, quien se encontraba esposado y visiblemente se le apreciaban huellas de violencia física. Acta acompañada de serie fotográfica (fojas 88 a 93).

16.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2013 en donde la Lic. Gabriela Catalina Guevara, Visitadora de esta Comisión, hace constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez donde tuvo a la vista “**A3**”, quien se encontraba esposado con las manos hacia el frente y descalzo y a quien visiblemente se le apreciaban huellas de violencia física. Acta acompañada de serie fotográfica (fojas 94 a 96).

17.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2013 en donde la Lic. Gabriela Catalina Guevara, Visitadora de esta Comisión, hace constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez donde tuvo a la vista “**A4**” quien se encontraba esposado y visiblemente se le apreciaban huellas de violencia física. Acta acompañada de serie fotográfica (fojas 97 y 98).

18.- Actuaciones respecto a la queja JLR 102/2015, consistente en acta circunstanciada realizada el día 11 de marzo de 2015, por el licenciado Carlos O. Rivera Téllez, en su calidad de visitador adjunto a esta Comisión Estatal, en la cual hace constar, que estando en las instalaciones del Ce.Fe.Re.So. número 9, entrevistó a los internos “**A2**”, “**A3**”, y “**A4**”, diligencia que fue transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 103 a 115).

19.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-3435-2015, realizado el día 01 de abril de 2015, por el licenciado Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mismo que quedó transcrito en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 135 a 138). Anexando a dicho oficio, copia simple de certificados médicos con número de folio 44240, 44241 y 44242 practicados el día 25 de julio de 2013 a los detenidos “**A2**”, “**A3**”, y “**A4**”, por el médico de nombre José Carlos Grajeda Arreola, así como copias simples de la información del registro de la detención de las personas citadas (fojas 139 a 149).

20.- Acuerdo de acumulación descrito en el punto cinco de la presente resolución (foja 150).

21.- Resultado de Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizadas con fecha 31 de agosto de 2015, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de esta Comisión Estatal, a “**A2**”, obteniendo como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad (fojas 155 a 161).

22.- Resultado de Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizadas el día 15 de octubre de 2015, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de esta Comisión Estatal, a “**A4**”, obteniendo como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de

tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad (fojas 164 a 174).

23.- Resultado de Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizadas el día 22 de febrero de 2016, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este Organismo, a “**A3**”, obteniendo como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, así mismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos (fojas 175 a 184).

24.- En fecha veintinueve de marzo del año 2016 se declara agotada la etapa de investigación del presente expediente (foja 185).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violentaron los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**Q**”, “**A2**”, “**A3**” y “**A4**” en sus respectivos escritos de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos de “**A1**”, “**A2**”, “**A3**” y “**A4**”. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en allanamiento de vivienda, detención arbitraria, y tortura, cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

28.- En este sentido, de la respuesta del Director de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, información detallada en los puntos dos y cuatro de la presente resolución, se tiene confirmado el hecho de que agentes policiacos del municipio en referencia, realizaron la detención de los impetrantes, de esta manera, se procede al análisis por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad.

29.- En lo que respecta al derecho a la privacidad consistente en allanamiento de morada, se tiene como evidencia los testimonios de que hacen “Q” como “A2” “A3” y “A4”, según la relatoría que hace tanto se puede observar que el día 24 de julio del año 2013 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ingresaron a sus domicilios ubicados en la Colonia Galeana y que revisaron toda la casa sin autorización alguna, situación que es corroborada con las declaraciones de “T1” y “T2”, quienes son coincidentes en las circunstancias de tiempo modo y lugar, al referir el mencionado día que había varios policías en los domicilios de los agraviados y que posteriormente los sacaron del lugar y se los llevaron detenidos, incluso “T2” refiere que varios policías ingresaron al domicilio de “A3” y que después de revisarlo ocasionaron daños a la propiedad. Oportuno mencionar, que si bien es cierto “Q”, consintió el ingreso a su vivienda, esta autorización pudo estar viciada, puesto que la quejosa mencionó que los agentes municipales llegaron a su domicilio amagándolos con sus armas, es decir de forma violenta.

30.- Asimismo, en lo que respecta a la detención arbitraria que refieren los impetrantes, podemos observar, se precisa que ha quedado plenamente probado que el día 24 de junio de 2013, se llevó a cabo la detención de “A2” “A3” y “A4”, esto en razón al informe emitido por la Secretaría en donde hace del conocimiento de esta Comisión que la detención se llevó a cabo ese mismo día, y a la misma hora, y de tal informe se detectan inconsistencias en el sentido de que la detención de “A1” se llevó a cabo un día después, en la colonia centro al encontrarse en una riña, se tienen como evidencias las declaraciones de “Q”, de “A2”, “A3”, “A4”, “T1” y “T2”, quienes son coincidentes en manifestar que la detención se dio en los domicilios de los agraviados, el día 24 de julio de 2013 y no en la vía pública como lo señala la autoridad.

31.- Dentro de este contexto existen fuertes indicios que nos llevan a inferir válidamente que las circunstancias, en que se efectuó la detención no son como lo esgrimen los agentes policiacos en su parte informativo, por las inconsistencias ya apuntadas, adicional a esto tenemos que los certificados médicos practicados a “A1”, “A2”, “A3” y “A4” durante el resguardo de los agentes preventivos, fueron realizados todos el día 25 de julio de 2013 (ver foja 11 y 22), con solamente diferencia de minutos por lo que pudiera decirse que la detención se dio tal y como lo señalan los agraviados.

32.- Ante esto se considera que queda acreditada que en el presente caso se dio una detención arbitraria ya que los elementos preventivos no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, en flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

33.- En razón a lo anterior es necesario analizar también lo relacionado a la puesta a disposición ante la autoridad competente, dado a que se acreditó que la detención ocurrió el día 24 de julio de 2013, fecha señalada por la autoridad, los agraviados y los testigos, aproximadamente a las 18:15 horas; sin embargo la puesta a disposición a la Procuraduría General de la República no ocurrió hasta el día siguiente según lo informa, “A2”, “A3” y “A4” quienes son coincidentes en señalar que la misma ocurrió entre las 9 y 10 de la mañana del día 25 de julio, tras haber permanecido en estación Babicora donde sufrieron golpes y malos tratos.

34.- Por otro lado la Secretaría de Seguridad Pública Municipal señala en su informe que “A1” fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público a las 06:30 horas del día 25 de julio de 2013 (foja 11). Sin embargo, del oficio con que remiten a los detenidos a la agencia del Ministerio Público Federal, se observa que los puestos a disposición fueron recibidos a las 11:00 horas del día 25 de julio de 2013 (vero foja 14). Con lo anterior, se determina nueva inconsistencia de la respuesta de la autoridad, al señalar que fueron remitidos a las 06:30 horas del día mencionado. Esto es, la autoridad municipal, tardó aproximadamente 16 horas para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público a los detenidos, y durante este tiempo, “Q” refiere sus familiares estuvieron incomunicados, ya que desde ese momento hasta que presentó la queja en esta Comisión Estatal, no sabía sobre sus paraderos o situación jurídica.

35.- De tal manera, que los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, contravinieron lo establecido en los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y 7 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, que implica la garantía del detenido a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad ministerial, esto es sin retraso injustificado o irracional.

36.- Ante esto es aplicable la siguiente tesis aislada de la Primera Sala, “**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.** *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes*

posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional" ².

37.- Por lo anterior debido a que “A1”, “A2”, “A3” y “A4” no fueron presentados de forma inmediata ante la autoridad competente se puede ver que se está ante una detención ilegal. Violentando con esto el derecho a la libertad personal que se encuentra protegido por el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los principios 2, 3, 10, 11.1 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que en lo general establecen que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

38.- Por último analizaremos lo relacionado a los malos tratos de los que se duelen “A2”, “A3” y “A4” observando esta comisión que los agraviados presentaron golpes al momento en el que la Lic. Gabriela Catalina Guevara acudió a las

² Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con el fin de entrevistarse con los afectados y ésta observa que “**A2**” presenta: *“Lesión aparentemente por quemadura en el tobillo izquierdo, moretones en el área de la espinilla de la pierna izquierda, raspones en ambas rodillas, moretón e inflamación en el tobillo derecho, moretones y golpes en brazo y mano izquierda, protuberancias, así como cambio de coloración de la piel del brazo y la mano izquierda, esposas completamente marcadas en las muñecas de ambas manos, ambas manos muy inflamadas, lesión y quemadura en la mano derecha, protuberancias en el brazo derecho, moretones y puntos rojos, alrededor de la tetilla derecha, moretones y puntos rojos en el costado derecho del torso, protuberancias, inflamación, coloración rojiza y moretones a la altura de la cintura, rasguños en la espalda, golpe en la cabeza del lado izquierdo, protuberancia en la frente del lado derecho, Moretones y marcas rojizas en la mejilla izquierda”*.

39.- Que “**A3**” presenta: *“Raspones en ambas rodillas, aruños en el cuello, aruños en la cara del lado derecho, lesiones e inflamación en ambas manos”*. Y que en “**A4**” se observan: *“Raspones en ambas rodillas, la espalda roja, así como dos moretones en forma de dos líneas, esposas completamente marcadas en las muñecas de ambas manos, se aprecian lesiones por quemaduras y ambas manos inflamadas, moretones y puntos rojos en el área del torso del lado derecho cerca de la tetilla, así como moretones y puntos rojos en el costado izquierdo del torso”*.

40.- Tales señalamientos son incompatibles con lo establecido en los certificados médicos de lesiones practicados por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en donde se refiere que los detenidos no presentan lesión alguna. Sin embargo del dictamen médico de integridad física y farmacodependencia practicado por el médico de la Procuraduría General de la República se desprende que por lo menos “**A2**” y “**A4**” sí presentan lesiones al momento de la puesta a disposición.

41.- Para reforzar lo anterior visto por la Lic. Gabriela Catalina Guevara, se anexó serie fotográfica en las cuales se observan en los agraviados las lesiones descritas, lo cual es incompatible, como se dijo supra líneas con los diversos certificados médicos en los que se señala que no existen lesiones.

42.- Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia que en sus declaraciones “**A2**” “**A3**” y “**A4**” refieren que sufrieron con la finalidad de que dieran diversa información a los Agentes Captadores, quedan evidenciados también con las valoraciones psicológicas que les realizara la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, quien tras practicar diversas pruebas para la elaboración del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes concluye que “**A2**”, “**A3**” y “**A4**” presentaron datos compatibles con trastorno de estrés post traumático de tipo crónico, debido a lo antedicho, se concluye que los golpes, las lesiones y los actos de violencia que los agraviados en mención señalan y se asientan en las constancias que obran dentro del expediente, han quedado acreditados.

43.- Por lo que podemos establecer que en este caso se observan violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en específico tortura, lo anterior atendiendo lo establecido por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en donde se establece que la tortura se define como “todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

44.- Por otro lado tenemos lo establecido por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que se entiende por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. Respecto a si se cumplen con los elementos necesarios para acreditar la tortura, tenemos que: A) la intencionalidad, se puede observar a partir de los certificados médicos, y los resultados que arrojaron la opinión psicológica que las lesiones encontradas en los agraviados fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y lo que se adminicula con los dichos de los agraviados quienes refieren haber sido golpeados y torturados en instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, adicional se tiene el hecho de que esta Secretaría ocultó las lesiones que presentaban los agraviados al no hacerlas constar en los certificados médicos que en su momento les practicase, por lo que puede decirse que las lesiones que presentaron al ser llevados a la Procuraduría General de la República, ocurrieron bajo su custodia. B) Respecto al sufrimiento físico o psicológico, queda acreditado por los certificados médicos antes mencionados así como por las valoraciones psicológicas practicadas en donde se señala que por lo menos “**A2**”, “**A3**” y “**A4**” presentaron trastorno de estrés postraumático. C) Respecto al tercer elemento, la finalidad, se observa que se les torturó para que reconocieran su supuesta relación con otras personas y actividades ilícitas.

45.- Por lo que en el presente caso esta Comisión de Derechos Humanos observa que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos o que teniendo conocimiento de ellos, los consintieron, o no tomaron medidas adecuadas para protegerlos, incurriendo en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de “**A2**”, “**A3**” y “**A4**”, violaciones previstas en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y

7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De igual forma se han hecho múltiples señalamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se precisa que las conductas de tortura físicas y psíquicas son aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas ³.

46.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

47.- Por lo que considerando lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua se debe dilucidar si se ha contravenido con lo establecido por el artículo el cual señala que; *“todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal fin se instaure”*.

48.- Es necesario hacer el señalamiento que tal como y obra en actas del expediente no fue posible entrevistar a **“A1”** ya que después de haber sido puesto en libertad no fue posible su localización, por no contar con datos, teniendo como único contacto sus familiares quienes manifestaron que desde que éste obtuvo su libertad no volvieron a tener comunicación con él.

49.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la

³ Cfr. Caso Bueno Alves v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrs. 79-87; Caso J. v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 364

Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A1”, “A2”, “A3” y “A4”, conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron “A1”, “A2”, “A3” y “A4”.

50.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de los agraviados, al ser retenidos indebidamente por los agentes policiacos del municipio de Juárez, asimismo, por las acciones contrarias al derecho a la integridad y seguridad personal.

51.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño.

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se intérprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.